

27

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0210

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

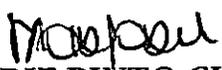
**1.-** Corrija el poder allegado, indicando el domicilio de la parte demandada, la clase de proceso que se pretende adelantar y la cuantía. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

215

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Mixto No. 2012-0624

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede (f. 211), allegado por la apoderada de la parte actora, el Despacho **REQUIERE** a la memorialista, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia del 30 de enero de 2020, (f. 210), esto es, aportando el impuesto de rodamiento correspondiente al vehículo de placas **MCT-837**, de ser el caso allegue igualmente la solicitud efectuada.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
n. **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El-Secretario

23

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2012-0022

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1° que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas y tendiendo la solicitud que antecede, allegada por la parte demandada el Despacho le indica al memorialista que en providencia anterior (f. 27) se indicó de manera clara el límite de medida de la cautela decretada.

No obstante, en auto del 12 de septiembre de 2019 (f. 63), consta la indicación clara a **GAS NATURAL E.P.S S.A.S., hoy VANTI**, el valor descontado conforme las liquidaciones aprobadas y la orden de continuar la cautela conforme lo dispuesto en el oficio No. **1520 del 7 de noviembre de 2017**.

Por lo anterior, el demandado deberá estarse a lo dispuesto en las providencias mencionadas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
° **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA -CUNDINAMARCA

Soacha, Dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO No** : 257544003004-2011-0068100  
**DEMANDANTE** : ANA LUISA MENDEZ HEREDIA  
**DEMANDADOS** : HENRY FRANCISCO ROZO

Para decidir el recurso de reposición que la Dra. MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ en calidad de cesionaria del crédito de la referencia formuló contra el auto del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se señaló fecha con el fin de acompañar al perito al inmueble objeto de la inspección, basten los siguientes.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta la recurrente que, mediante memorial presentado el día 24 de enero hogañó, adjuntó recibo de factura de impuesto predial, donde consta el avalúo del predio objeto de medida cautelar en el proceso de la referencia, como quiera que la Oficina de Catastro Agustín Codazzi no le expide certificación del avalúo por no ser titular del inmueble objeto de certificación, y solicitó al Despacho oficialarlos, de no considerar como prueba suficiente el avalúo del predio la certificación presentada.

Indica que el artículo 444 numeral 4 del C.G.P., dispone que cuando se trata de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), por lo que no ha hecho manifestación de que dicho avalúo no sea idóneo para establecer el precio real, por el contrario ha solicitado, se le tenga en cuenta como avalúo del predio, la suma de Cuarenta y Tres Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Pesos \$43.656.000, el cual es el equivalente al avalúo catastral, incrementado en un 50%.

Así las cosas, teniendo en cuenta sus manifestaciones y la norma citada, no es procedente el avalúo a través de perito, por lo tanto, practicar dicha diligencia con acompañamiento de perito sería inocua y contraria a la Ley. Por lo anterior, solicita se revoque la parte primera del auto referido, y complementar la segunda parte, en el sentido de que dicha certificación debe contener el avalúo catastral del predio objeto de remate.

#### CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

En los procesos ejecutivos, una vez se encuentre embargado y secuestrado el bien inmueble objeto de cautela y habiéndose dictado sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo del bien con el fin de que éste sea rematado y con su producto satisfacer la obligación inicialmente pretendida.

Así pues, el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., establece que: "4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.*"

Descendiendo al caso en cuestión, se observa que la parte actora fue quien solicitó la designación de un perito con el fin de allegar el avalúo comercial correspondiente y de esta manera dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en providencia del 3 de septiembre de 2014, y con dicho objetivo finalmente se designó como perito a la Dra. Lilia Clemencia Salinas Tejada, quien pidió al Despacho se conminara a la parte demandada prestara la colaboración correspondiente, diligencia que a la fecha no se ha realizado.

Ahora bien, con el presente recurso la cesionaria manifiesta sea tenido en cuenta el avalúo catastral aumentado en un 50%, a efectos de proceder al remate del inmueble en los términos de la norma aducida, de lo que entiende el Despacho que su deseo es no continuar con el trámite respecto del dictamen pericial, así será tenido en cuenta dado que en pocas palabras desiste de dicho acto procesal.

En consecuencia, como le asiste razón a la interesada, habrá de reponerse el inciso primero del auto atacado, por medio del cual se fijó fecha para diligencia de acompañamiento de perito, y en su lugar, se procederá a realizar las actuaciones tendientes a obtener el certificado del avalúo catastral del inmueble como se dispusiera en el inciso final del mismo proveído.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **REVOCAR** el inciso primero del auto de fecha 13 de febrero de 2020, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

En lo demás la providencia permanezca incólume.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** por secretaria oficiar a la **OFICINA DE CATASTRO DISTRITAL**, allegue con destino a este proceso y acosta de la parte interesada el certificado catastral correspondiente al F.M.I. No 050S-40084156 con cédula catastral No 01-02-00-00-0849-0909-9-00-00-0031. Acredítese su diligenciamiento.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 de JULIO DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
" **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2010-0682

'El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, *"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"* donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1° que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se pone de presente al memorialista, que no se existen títulos judiciales consignados a órdenes de las presentes diligencias, tal y como se observa en el informe secretarial visto a folio 59.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie Pinto Clavijo*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
~~Jorge Luis Salcedo Torres~~  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

155

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2008-0354

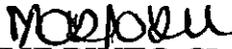
El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas y previo a continuar con lo que en derecho corresponda, el Despacho en atención a lo normado en los artículos 2º, 4º, 14 y en uso de las facultades contenidas en el numeral 2º del Art. 42 del Código General del Proceso, y obedeciendo a un claro propósito de justicia, transparencia e igualdad procesal, revisado con detenimiento el avalúo catastral aportado por la parte actora y pese a que el mismo dentro de su oportunidad legal no fue objeto de inconformidad por la parte demandada, se precisa pertinente requerir a la parte demandante, se sirva allegar avalúo comercial del bien objeto de garantía.

Lo anterior, con el fin de reflejar verdaderamente el valor real y actual del predio, en razón a que con cada anualidad para los inmuebles se realizan nuevas valorizaciones que no son tenidas en cuenta en el certificado catastral, las cuales pueden ser discriminadas y valuadas comercialmente, máximo cuando la postura inicial será por el setenta por ciento de dicha base, de suerte que con ello se logre el mejor resultado en pro de los derechos e intereses de las partes; de considerarlo pertinente alléguese el soporte respectivo del valor de dicha pericia, para que el mismo sea tenido en cuenta en el momento legal oportuno.

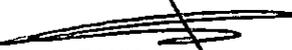
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
° JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

148

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2007-0221

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo Singular de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JORGE TORRES PINEDA y OSWALDO EFREN TORRES PINEDA** de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del C.G.P., respecto del pagaré No. **4037040334**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

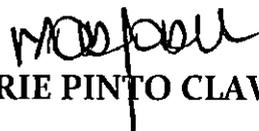
REF: Ejecutivo Singular No. 2006-0601

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas y con el propósito de continuar el trámite que se sigue a este proceso y previo a tener en cuenta la solicitud que antecede (f. 61), se **REQUIERE** a la parte demandante, para que se sirva acreditar el trámite impartido al oficio No. 1707 del 23 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El-Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0666

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

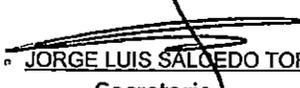
Así las cosas, pese a que la manifestación que antecede allegada por la parte actora (f. 143), no es clara para el Despacho respecto del número de oficio objeto de requerimiento, con el fin de continuar con el presente trámite y en aras de evitar dilaciones innecesarias, se **REQUIERE a SOTRANS LATINOS S.A.S.**, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar el trámite impartido al oficio No. 1656 del 30 de octubre de 2019, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (C.G.P., núm. 3 art. 44), acredítese su diligenciamiento por la parte interesada.

Por secretaria ofíciase, adjuntando copia de los folios 141 a 142 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0532

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes las consignaciones allegadas por la parte demandada **ANDRES RODRIGUEZ FRANCO**, (fs. 206 a 209), téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la parte actora se pronuncie sobre dicha solicitud y de ser el caso de cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 17 de octubre de 2019 (f. 205).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES

17

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0258  
(Demanda Acumulada).

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 7 de febrero de 2019+, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

5x

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2005-0841

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas y atendiendo la solicitud que antecede (f. 55) la misma no será tenida en cuenta, como quiera que dentro del presente trámite ya obra aprobación de liquidación de crédito, tal y como se evidencia en providencia del 5 de agosto de 2019 (f. 54).

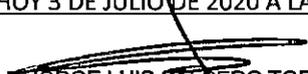
Por lo tanto se **INSTA** al memorialista, realice una lectura juiciosa de las actuaciones procesales, con el fin de evitar tramites injustificados que dilaten el debido actuar del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0249

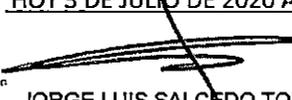
El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1° que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas y teniendo en cuenta el informe de gestión rendido por el secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (f. 266).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0526

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas y con el propósito de continuar el trámite que se sigue a este proceso, se requiere a la parte actora para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días, se sirva acreditar el dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de septiembre de 2018 (f. 194), so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. La presente providencia notifíquese por estado.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0201

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas y previo a tener en cuenta la solicitud que antecede, allegada por la apoderada de la parte demandante, se pone en conocimiento a la misma las providencias del 19 de septiembre de 2019 (f. 175), 21 de noviembre de 2019 (f. 182) y la comunicación aportada por la secuestre (f. 181), como quiera que de allí se evidencia el requerimiento a la secuestre y la disposición de la misma para la colaboración solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **INSTA** a la memorialista de cabal y estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo de la providencia obrante a folio 182, en el sentido de acreditar las diligencias adelantadas a fin de aportar el avalúo requerido con anterioridad.

No obstante lo anterior, se **REQUIERE** a la firma secuestre **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 50 del Código General del Proceso. Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0817

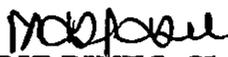
El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, atendiendo que ya venció el término de suspensión acordado por las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se **REANUDA** el trámite del presente asunto.

No obstante lo anterior, requiérase a las partes para que informen sobre el resultado esperado durante la suspensión, dentro de término de tres (3) días, so pena de continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

252

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0262

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas y previo a continuar con lo que en derecho corresponda, el Despacho en atención a lo normado en los artículos 2º, 4º, 14 y en uso de las facultades contenidas en el numeral 2º del Art. 42 del Código General del Proceso, y obedeciendo a un claro propósito de justicia, transparencia e igualdad procesal, revisado con detenimiento el avalúo catastral aportado por la parte actora y pese a que el mismo dentro de su oportunidad legal no fue objeto de inconformidad por la parte demandada, se precisa pertinente requerir a la parte demandante, se sirva allegar avalúo comercial del bien objeto de garantía.

Lo anterior, con el fin de reflejar verdaderamente el valor real y actual del predio, en razón a que con cada anualidad para los inmuebles se realizan nuevas valorizaciones que no son tenidas en cuenta en el certificado catastral, las cuales pueden ser discriminadas y avaluadas comercialmente, máximo cuando la postura inicial será por el setenta por ciento de dicha base, de suerte que con ello se logre el mejor resultado en pro de los derechos e intereses de las partes; de considerarlo pertinente alléguese el soporte respectivo del valor de dicha pericia, para que el mismo sea tenido en cuenta en el momento legal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*MARJORIE PINTO CLAVIJO*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

*JORGE LUIS SALCEDO TORRES*  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

281

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Divisorio No. 2015-0409

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede, allegado por la auxiliar de justicia, designada en providencia del 27 de febrero de 2020 (f. 277), por ser esto procedente y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del art. 49 del C.G.P., se dispone:

**DESIGNAR** a Marco Tulio Escobar quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, con el fin de que realice la actualización del avalúo correspondiente al inmueble objeto del presente trámite y el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-88594**. Líbrese la comunicación correspondiente.

No obstante, se pone de presente a las partes lo dispuesto en el inciso segundo del art. 411 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Marjorie  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2018-0343

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la información aportada por **BANCO POPULAR** (f. 31), mediante el cual informa sobre la medida cautelar decretada, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, respecto de la solicitud allegada por la parte actora (f. 32), se pone en conocimiento a la memorialista el reporte de la página web del Banco Agrario de Colombia en donde se indica que no se encuentran títulos judiciales (fs. 35 y 36).

De igual forma, por ser procedente lo solicitado a folio 33, se **REQUIERE** al **BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA y BANCO ITAU**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar el trámite impartido al oficio No. 1716 del 23 de noviembre de 2018, acredítese su diligenciamiento.

Por Secretaría ofíciase, adjuntando copia de los folios 8, 11, 12, y 14 del plenario.

Finalmente, en cuanto a la solicitud obrante a folio 34, por ser ésta procedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

- 1.-** Decretar el embargo de los remanentes y/o bienes cautelados, dentro de los procesos que cursan en el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal e este Municipio, con los radicados Nos. 2018-0182 y 2018-0192, iniciado por **BANCOLOMBIA y SCOTIABANK S.A., - COLPATRIA** respectivamente, contra el aquí demandado. Ofíciase de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$49.000.0000**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0477

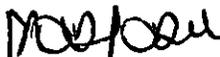
El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, *"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"* donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, previo a continuar con lo que en derecho corresponda, el Despacho en atención a lo normado en los artículos 2º, 4º, 14 y en uso de las facultades contenidas en el numeral 2º del 42 del Código General del Proceso, y obedeciendo a un claro propósito de justicia, transparencia e igualdad procesal, revisado con detenimiento el avalúo catastral aportado por la parte actora y pese a que el mismo dentro de su oportunidad legal no fue objeto de inconformidad por la parte demandada, se precisa pertinente requerir a la parte demandante, se sirva allegar avalúo comercial del bien objeto de garantía.

Lo anterior, con el fin de reflejar verdaderamente el valor real y actual del predio, en razón a que con cada anualidad para los inmuebles se realizan nuevas valorizaciones que no son tenidas en cuenta en el certificado catastral, las cuales pueden ser discriminadas y avaluadas comercialmente, máximo cuando la postura inicial será por el setenta por ciento de dicha base, de suerte que con ello se logre el mejor resultado en pro de los derechos e intereses de las partes; de considerarlo pertinente alléguese el soporte respectivo del valor de dicha pericia, para que el mismo sea tenido en cuenta en el momento legal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

213

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Pertenencia No. 2018-0446

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se REQUIERE a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar el trámite impartido a los oficios Nos. 0033 y 1431 del 16 de enero de 2019 y 2 de octubre de 2019 respectivamente, acredítese su diligenciamiento.

Por secretaria ofíciase, adjuntando copia de los folios 212 a 215 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

234

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0427

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno el recibo de pago allegado por el adjudicatario por concepto de saldo de la diferencia, y pago del valor del remate frente al inmueble objeto de almoneda (fs. 226 a 228).

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, esto es para resolver sobre la aprobación o invalidez del remate aquí efectuado, se encuentra surtidas las formalidades consagradas en los artículos 448 a 453 del Código General del Proceso. Así mismo, que el adjudicatario allegó oportuna y debidamente el pago del 5% del impuesto y el saldo del precio a órdenes de este Despacho, al tenor de lo reglado por la Ley 1743 de 2014 y en desarrollo de lo reglado en los artículos 453 y 455 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADJUDICAR** al señor **DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO PARAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.396.200 de Bogotá por el valor de **\$51.000.000,00** el inmueble **APARTAMENTO 602 DE LA TORRE 12** ubicado en la **TRANSVERSAL 34 No. 21-10** hoy **CARRERA 36 No. 17-284** del **CONJUNTO RESIDENCIAL LILA, EN SOACHA-CUNDINAMARCA**, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-167362 (antes 50S-40662323)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que pesa sobre el bien inmueble rematado. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación del **PATRIMONIO DE FAMILIA, PROHIBICION DE TRANSFERENCIA y DERECHO DE PREFERENCIA** que pesa sobre el bien inmueble rematado. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO: DECRETAR** la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** de embargo y secuestro que afectan el bien rematado. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

**QUINTO: ORDENAR** a favor y a costa del adjudicatario **DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO PARAMO**, la expedición de las copias a que alude el numeral 3º del artículo 455 del C.G.P., las cuales deberán ser inscritas y protocolizadas en la notaría correspondiente al lugar del proceso. Es de advertir que copia de las escrituras deberán ser agregadas al expediente.

En atención a las medidas previamente mencionadas, la parte interesada deberá enviar previamente en sobre cerrado dirigido a este Despacho el soporte del arancel, el escrito contentivo del concepto (copias auténticas), los datos completos del proceso (clase, número y las partes), y de contacto (nombre completo, número telefónico y correo electrónico).

**SEXTO: REQUERIR** al secuestre designado en el presente asunto, para que efectúe la **ENTREGA** del inmueble a él confiado al adjudicatario, para el efecto se le concede el término de **TRES (3)** días contados a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación y dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que del bien inmueble subastado tengan en su poder.

**OCTAVO:** La parte actora sírvase actualizar la liquidación del crédito ejecutado teniendo en cuenta las previsiones dispuestas en el artículo 446 del C.G.P., descontando el valor del presente remate.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

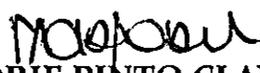
Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0427

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha- Cundinamarca en providencia del 10 de marzo de 2020 (fs. 246 a 251), mediante el cual se declaró improcedente el amparo solicitado por la señora **MARTHA CRISTINA BARRETO MARTINEZ.**

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
\* JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
-El Secretario

54

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2017-0201

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Atendiendo el escrito que antecede, para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (fs. 50 a 52) presentada por el abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0320

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

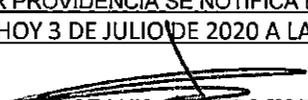
Así las cosas, teniendo en cuenta el avalúo catastral presentado, por el apoderado de la parte demandante (fs. 162 y 163), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

162

Señor

JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

E. S. D

Referencia: Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO de contra AGUIRRE SANCHEZ ESPERANZA

RAD: 2017-320

17491 10-MAR-'20 9:42

J.4 CIVIL MPAL SOACHA

Asunto: AVALUO INMUEBLE

JHON ANDRES MELO TINJACA, abogado en ejercicio, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.758.123 de Bogota y portador de la T.P. 223.678 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de presentar:

El avalúo Catastral incrementado conforme lo ordenado en el artículo Art.516 modificado por el Art. 52 de la ley 794 de 2003:

Valor Certificado Catastral 2020.	Incremento 50%	Total avalúo
\$28.710.000	\$14' 355.000	\$43' 065.000

Una vez se tenga en cuenta el avalúo aquí presentado solicito se FIJE FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE.

Del Señor Juez,

JHON ANDRES MELO TINJACA  
C.C. No. 79.758.123 de Bogota  
T.P. No.223.678 del C. S. de la J.

47800  
Oscar

W78003  
5417194

# CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

9356-339251-15161-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que FIDUCIARIA BOGOTA S A identificado(a) con NIT No. 8300558977 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:25-CUNDINAMARCA

MUNICIPIO:754-SOACHA

NÚMERO PREDIAL:01-02-00-00-1572-0906-9-00-00-2655

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-02-1572-2655-906

DIRECCIÓN:K 4 E 38 56 In 8 Ap 202

MATRÍCULA:050S-40602706

ÁREA TERRENO:0 Ha 25.00m<sup>2</sup>

ÁREA CONSTRUIDA:44.0 m<sup>2</sup>

AVALÚO:\$ 28,710,000

## LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	8300558977	FIDUCIARIA BOGOTA S A

El presente certificado se expide para **EL INTERESADO** a los 5 d#as de marzo de 2020.

YIRÁ PAOLA PÉREZ QUIROZ  
JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

### NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

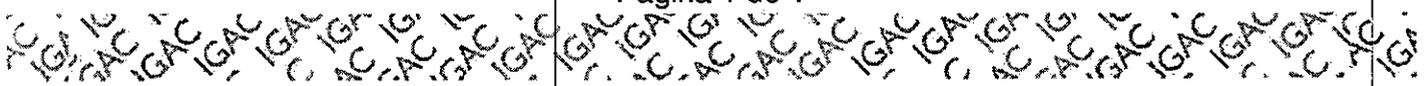
Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios del departamento de Antioquia y el Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- y Área Metropolitana de Bucaramanga -AMB-.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: [cig@igac.gov.co](mailto:cig@igac.gov.co).





**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2017-0383

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes las providencias del 12 de febrero de 2020 (f. 39) y 24 de septiembre de 2019 (f. 38), emitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha- Cundinamarca (f. 38), téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, dando alcance a las disposiciones contenidas en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Continuar la presente ejecución contra la **INSTITUCION EDUCATIVA LICEO SATELITE AG EU.**, bajo los términos y condiciones establecidas en el mandamiento de pago del 16 de noviembre de 2017 (f. 15).

**SEGUNDO:** Dejar a órdenes del Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Soacha- Cundinamarca las medidas cautelares decretadas y practicadas, respecto de la demandada **AMANDA ESPERANZA GUERRERO SEGURA**, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
° **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

144

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0495

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **OFICIESE NUEVAMENTE** al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el fin se sirva informar el trámite adelantado respecto de la liquidación patrimonial del señor JULIO ALFONSO COMBARIZA VELAZQUEZ.

Adjúntese copia de los folios 134 a 137 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha, Dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO No : 257544003004-2016-008800  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADOS : FABIOLA PARRA DIAZ

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 123).

Ahora bien, para decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora formuló contra el auto del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, basten los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Solicita la togada que se deje sin efectos la providencia atacada y en su lugar se ordene la actualización del despacho comisorio ordenado el 20 de abril de 2018 y consolidar las medidas cautelares en el presente asunto, con apoyo en lo mencionado por el art. 317 del C.G.P., que reza: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación, del auto admisorio de la demandada o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*

Comenta que comoquiera que la medida de secuestro no se encuentra consumada, no se dan los fundamentos facticos ni jurídicos para decretar el desistimiento tácito, más aún si el Despacho tiene en cuenta la solicitud de reconocimiento de personería radicada. En caso en el que no sea de recibo el presente recurso, solicito se entregue el oficio de desembargo a la parte actora, por cuanto la obligación continua vigente.

#### CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

De entrada, se observa que la providencia atacada debe ser confirmada, en razón a que conforme al literal b, del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el legislador previó la facultad de terminar las actuaciones procesales, después de haber transcurrido un término tal como se pasa a explicar:

***"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza***

*ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negrita propio).*

En efecto, obsérvese que en el proceso se acreditó el registro de la medida cautelar y se dictó la orden de seguir adelante la ejecución con fecha del 20-abr- 2017 (f. 102), se aprobó la liquidación del crédito el 11-may-17 (f. 106), y se reconoció personería al abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez con auto del 6-jul-17 (f. 118), siendo esta la última actuación de parte.

Así las cosas, y habiendo pasado exactamente **2 AÑOS y 6 MESES** ingresó al Despacho el 31 de enero de 2020, ante la notoria falta de actividad de la parte actora interesada en litigio, cumpliendo el término exigido por la norma para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, si bien, el inciso 3º del numeral 1º del artículo en cuestión contempla que no se podrá realizar requerimientos para efectos de notificación mientras que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, lo cierto es que en este proceso al momento de decretarse la terminación, la parte demandada se encontraba notificada de manera personal desde el acta del 29-jul-2016 según folios 74 y 80, la medida de embargo debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de garantía respectivo (f. 99), razón por la cual no es de recibo lo manifestado por la recurrente. Por lo tanto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el trece (13) de febrero de 2020, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** MANTENER incólume el auto calendado de febrero trece (13) de 2020 conforme lo aquí expuesto.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 de JULIO DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
EL Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Acción de Tutela No. 5-2019-0618

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha 3 de octubre de 2019 (fs. 10 a 15), mediante la cual confirmó el fallo de tutela signado 6 de septiembre de 2019.

Regresa la presente Acción de Tutela que fue excluida de Revisión por parte de la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional. Se dispone su archivo definitivo.

En consecuencia de lo anterior, desanótese de los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Acción de Tutela No. 5-2019-0659

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, *"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"* donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, se tiene que la presente Acción de Tutela que regresa fue excluida de Revisión por parte de la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional. Se dispone su archivo definitivo.

En consecuencia de lo anterior, desanótese de los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*moopsu*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
° JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Acción de Tutela No. 5-2019-0676

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

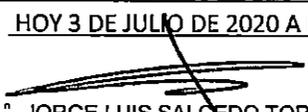
Así las cosas, se tiene que la presente Acción de Tutela que regresa fue excluida de Revisión por parte de la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional. Se dispone su archivo definitivo.

En consecuencia de lo anterior, desanótese de los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
" **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0249

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe de gestión rendido por el secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (f. 186).

Ahora bien, teniendo en cuenta la gestión elaborada por el mencionado auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P. se fijan como honorarios definitivos a su favor la suma de \$ 10.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

286

Señor

J.4 CIVIL MPAL SOACHA  
17429 6-MAR-'20 8:05

JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
SOACHA  
E. S. D.

*Por el Archivo*

DEMANDANTE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosatario  
de BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO NINFA MENDEZ AYALA  
RADICACION 2019-249

**ASUNTO: RINDO INFORME FINAL Y SOLICITO HONORARIOS DEFINITIVOS**

**CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición auxiliar de la justicia designado por ese Despacho para la diligencia de SECUESTRO en el proceso de la referencia tal y como se acredita en el expediente, informo:

1. Durante mi administración **NO** se recibieron dineros producto del arriendo del bien inmueble secuestrado.

Sin embargo y pese a no existir cuentas que rendir, informo al despacho que el bien Inmueble objeto de la cautela ubicado en la **CARRERA 16 ESTE 36 - 96 APTO 304 TORRE 1 CONJUNTO RESIDENCIAL YERBABUENA de SOACHA-CUNDINAMARCA**, se encuentra en las mismas condiciones que fue secuestrado y en depósito provisional y gratuito a la señora **NINFA MENDEZ AYALA**, quien es la demandada y fue quien atendió la diligencia.

2. Solicito respetuosamente al despacho se dé por entregado el inmueble toda vez que es la demandada quien lo habita y me sean asignados honorarios definitivos por la labor administrativa realizada como secuestre, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y siguientes del acuerdo No PSAA15-10448 de Diciembre 28

No siendo otro el motivo de la presente,

Atentamente,



**CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ**  
**R.L. C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S**  
**NIT 900900893-7**  
**AUXILIAR DE LA JUSTICIA**  
**C.C. N° 79.534.273 de Bogotá**  
**Tel. 3105589375**  
**cyoadmonjuridica@gmail.com**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0468

Atendiendo la solicitud allegada por la parte actora en el escrito que antecede, se indica a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en providencias del 30 de enero de 2020 (f. 11) y 20 de febrero de 2020 (f. 15), como quiera que el inmueble referido para la cautela corresponde al inicialmente solicitado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
° JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
Secretario

80  
9/1

21  
d2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0468

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

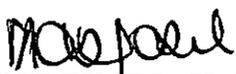
Así las cosas, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS ING** (f. 78), por medio del cual se indica que la señora **NIDIA PATRICIA LOSADA GUZMAN** no se encuentra afiliada al fondo de pensiones obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, respecto de la respuesta allegada por el **REGISTRO UNICO DE AFILIADO –RUAF** (f. 76), se advierte que el número de cédula referenciado para la aquí demandada no corresponde al requerido por el Despacho tal y como consta en el oficio No. 0167 del 7 de febrero de 2020.

En consecuencia de lo anterior, **OFICIESE** nuevamente a la entidad mencionada con el fin de que se sirva dar cabal y estricto cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el oficio No. 0167 del 7 de febrero de 2020. Adjúntese los folios 74 y 76 del plenario.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
° **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
Secretario

16

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5- 2019-0904

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas y con el propósito de continuar el trámite que se sigue a este proceso y previo a tener en cuenta la solicitud que antecede (fs. 10 a 14), se **REQUIERE** a la parte demandante, para que se sirva acreditar el trámite impartido a los oficios Nos. 0237 y 0238 del 18 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
-El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0086

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, *"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"* donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, agréguese a los autos las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, de las cuales se evidencia que la misma no pudo realizarse ya que el citado **NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR** (fs. 85 a 87).

Por lo anterior, y al ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede (fs. 84) y observados los requisitos dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de **JUAN CARLOS ARIAS ROA**, para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago del 13 de junio de 2019 (f. 44).

**SEGUNDO:** Ordenar la inclusión de **JUAN CARLOS ARIAS ROA**, las partes, clase del proceso y juzgado que la requiere en el listado de que trata el inciso 1º del artículo 108 del C. G.P., el que deberá ser publicado en el diario **EL TIEMPO** o **LA REPÚBLICA** del día domingo.

**TERCERO:** Una vez efectuada la anterior publicación y acreditada ante este Despacho por parte de la actora, secretaría ingrese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo disponen el inciso 5º del artículo 108 ibídem y el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** El emplazado, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, deberá comparecer a este Despacho por sí misma o por intermedio de apoderado judicial a fin de recibir la notificación del auto de apremio. Si no comparece se le designará **CURADOR AD-LITEM**, con quién se surtirá la notificación y se continuará con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

172

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

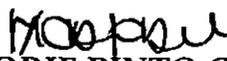
REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0782

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, previo a tener en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se **REQUIERE** al memorialista se sirva acreditar el trámite impartido al oficio No. 1720 del 15 de noviembre 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
° **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0628

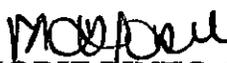
El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud que antecede (f. 43), se dispone:

**ENTREGAR** a la parte demandada **ROCIO PULIDO MONTOYA**, el título judicial No. **400100007548924** de fecha de depósito 23 de enero de 2020, por la suma de **\$945.925.00**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE HINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Laboral No. 5-2019-0206

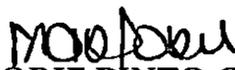
El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Asi las cosas, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que venció el término de suspensión acordado por las partes en audiencia anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se **REANUDA** el trámite del presente asunto.

No obstante lo anterior, requiérase a las partes para que informen sobre el resultado esperado durante la suspensión, dentro de término de tres (3) días, so pena de continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0532

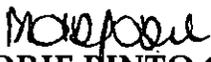
El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la demandada YENNY MARCELA TORRES (fs. 157 a 160), mediante el cual aporta dos comprobantes de pago por concepto de "pago del crédito" y "cobro de administración honorarios" y solicita entre otros la suspensión del proceso. a fin de que se pronuncie sobre el particular.

De otra parte, se **REQUIERE** a la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S.**, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 50 del Código General del Proceso. Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
n JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Divisorio No. 5-2019-0883

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado **JOLMAN EDUARDO GARZÓN GONZALEZ**, se notificó por aviso (art. 292 del C.G.P.), del auto que admitió la demanda del 18 de diciembre de 2019 (f. 193), quien dentro del término de traslado concedido contestó la demanda y solicitó el reconocimiento de mejoras.

De conformidad con lo anterior la notificación personal realizada (f. 203), no se tendrá en cuenta, en atención a que con anterioridad el demandado se notificó por aviso (fs. 294 a 298).

Ahora bien, visto el escrito obrante a folio 204, se reconoce personería a **VICTOR JULIAN BENITEZ VILLALBA**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Finalmente, y previo a proceder de conformidad respecto de las mejoras alegadas por la parte demandada, sírvase el memorialista presentarlas en debida forma, esto es, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el art. 206 y de ser el caso acompañarlas con el dictamen pericial correspondiente. (Art. 412 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

141

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0777

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **NELSON ENRIQUE ROMERO CRESPO y BLANCA CIELO MONROY LOAIZA**, se notificaron mediante aviso (Art. 292 del C.G.P), del auto que libró mandamiento de pago del 7 de noviembre de 2019 (f. 124), quienes dentro del término de traslado concedido no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno.

Una vez se verifique el lleno de los requisitos de que trata el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., sírvase la parte actora acreditar el registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

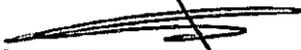
Efectuado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

155

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0834

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, *"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"* donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **SERGIO ANDRES ABELLA VASQUEZ**, se notificó mediante aviso (Art. 292 de C.G.P), del auto que libró mandamiento de pago del 5 de diciembre de 2019 (f. 144), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se verifique el lleno de los requisitos de que trata el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., sírvase la parte actora acreditar el registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0459

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continúa el presente trámite.

Así las cosas, previo a resolver respecto de la terminación del proceso (f. 187), se requiere a la memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
° JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

292

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0145

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, previo a continuar con lo que en derecho corresponda, el Despacho en atención a lo normado en los artículos 2º, 4º, 14 y en uso de las facultades contenidas en el numeral 2º del 42 del Código General del Proceso, y obedeciendo a un claro propósito de justicia, transparencia e igualdad procesal, revisado con detenimiento el avalúo catastral aportado por la parte actora y pese a que el mismo dentro de su oportunidad legal no fue objeto de inconformidad por la parte demandada, se precisa pertinente requerir a la parte demandante, se sirva allegar avalúo comercial del bien objeto de garantía.

Lo anterior, con el fin de reflejar verdaderamente el valor real y actual del predio, en razón a que con cada anualidad para los inmuebles se realizan nuevas valorizaciones que no son tenidas en cuenta en el certificado catastral, las cuales pueden ser discriminadas y valuadas comercialmente, máximo cuando la postura inicial será por el setenta por ciento de dicha base, de suerte que con ello se logre el mejor resultado en pro de los derechos e intereses de las partes; de considerarlo pertinente alléguese el soporte respectivo del valor de dicha pericia, para que el mismo sea tenido en cuenta en el momento legal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**

El Secretario

125

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0821

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

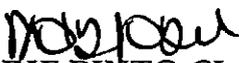
Así las cosas, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **RODOLFO RAMIREZ y OLGA YANETH GUARNIZO LEÓN**, se notificaron mediante aviso (Art. 292 del C.G.P), del auto que libró mandamiento de pago del 28 de noviembre de 2019 (f. 93), quienes dentro del término de traslado concedido no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno.

Una vez se verifique el lleno de los requisitos de que trata el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., sírvase la parte actora acreditar el registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0615

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

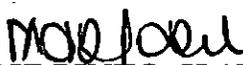
Así las cosas, teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 2º del escrito que antecede, los memorialistas deberán estarse a lo dispuesto en providencia anterior (f. 115).

De otro lado, siendo procedente lo solicitado en el numeral 3º del escrito en mención, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso **por el término de 3 meses, contados a partir de la presentación de dicha petición.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
n° JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0671

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se REQUIERE a **SERVICIO ESPECIALIZADO MULTIMEDIA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar el trámite impartido al oficio No. 1536 del 10 de octubre de 2019, acredítese su diligenciamiento.

Por secretaria ofíciase, adjuntando copia de los folios 4 y 5 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
° **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0304

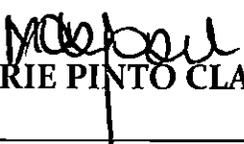
El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, *"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"* donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se REQUIERE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar el trámite impartido al oficio No. 1133 del 13 de agosto de 2019, acredítese su diligenciamiento.

Por secretaria ofíciase, adjuntando copia de los folios 80 a 82 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
° JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

139

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) 02 JUL 2020

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0194

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ** (fs. 134 y 135), por medio de la cual dicha entidad allega nota devolutiva respecto de la medida cautelar aquí decretada.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora de cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contempladas en el presente trámite, llevando una lectura juiciosa del mismo para así evitar dilaciones injustificadas, pues tenga en cuenta que la medida cautelar debe ser tramitada en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de ésta municipalidad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha, Dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA** : EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO No** : 257544189005-2019-00155-00  
**DEMANDANTE** : GSA INGENIERIA S.A.S.  
**DEMANDADOS** : JUGUETES CANINOS S.A.S

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora formuló contra el auto del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se fija fecha para adelantar la audiencia del art. 392 del C.G.P. y se niega la prueba de exhibición de documentos peticionada, basten los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Solicita la togada que se decrete la prueba solicitada oportunamente cuando recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, al evidenciar que se cumplen con los requisitos mencionados en el art. 266 del C.G.P., y transcribiendo la forma en que peticiono aquella afirma que indico los hechos objeto de prueba, dado que los mismos deben obrar en poder del demandado con lo cual da cumplimiento a la norma en cita.

*Asegura que la prueba se encamina a que se acredite por parte del demandado que se ha dado cumplimiento a la obligación de pagar sumas de dinero aquí ejecutada, siendo este el objeto de debate central en el presente proceso dado que fueron formuladas excepciones de mérito a ser resueltas por el despacho en sentencia, por tanto la prueba es útil, conducente y pertinente para efectos de fundamentar la materia a ser resuelta por el Despacho.*

#### CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

De entrada, se observa que la providencia atacada debe ser confirmada, en razón a que si bien la norma contempla que: *"quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos"*, no fue así la solicitud elevada por la demandante, pues su petición fue que el ejecutado exhiba ante el despacho constancia o soporte que permita acreditar que cumplió con las obligaciones aquí ejecutadas, conforme el mandamiento de pago, argumentando la calidad de comerciante que ostenta la contraparte, a fin de que aquel presente los libros y papeles contables que permitan confirmar tal situación.

Al respecto de las formalidades contempladas en la norma, corresponde a quien solicita la exhibición establecer o determinar su clase, individualizarla (público o privado), su calidad (original

o copia) cuál es su contenido y lo que se pretende demostrar, lo que necesariamente incidirá en el efecto probatorio que se genera si el documento no es presentado, lo que además determina la pertinencia de la prueba, pues cuando el documento objeto de la exhibición consista en libros o papeles de un comerciante, como lo señala en su escrito, omitió lo normado en el art. 25 del Código de Comercio respecto de que tal petición deberá indicar no solo lo que se pretende probar, sino la fecha aproximada de la operación, y los libros en que conforme a la técnica contable debe estar registrada la operación, circunstancias que no fueron precisadas en la cuestionada solicitud.

De otra parte, sobre la *utilidad y conducencia* que menciona la apoderada actora, es preciso señalar que tampoco se observan tales características para su decreto, en cuanto a la primera de ellas, porqué se hace referencia a que con la prueba se establezca un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrado con otra, lo que no es cierto, pues al revisar el contenido de los hechos 5 a 7 de la demanda, fueron tenidos por ciertos en la contestación dada por la pasiva luego no hay tal polémica. Y en cuanto a la segunda, consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, evento que tampoco se da, es más, de lo anterior, se sustrae que la herramienta procesal no es útil, lo que va en contravía del principio de la economía procesal.

Concluyente es que al no reunirse las condiciones para ello, y siendo la conducencia cuestión de derecho que se examina al pronunciarse sobre la procedencia del medio probatorio invocado el juez determinara su rechazo o abstenerse de practicarla, así las cosas y sin hacer extenso este asunto, se mantendrá lo decidido en precedencia, por tanto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el veintisiete (27) de febrero de 2020, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** MANTENER incólume el auto calendarado de febrero veintisiete (27) de 2020 conforme lo aquí expuesto.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 de JULIO DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
EL Secretario

120

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0148

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **NUBIA CARVAJAL ALARCON**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del pagaré No. 05700323004219125:**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **64270,1939 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$17.449.544,<sup>03</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,75% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.972,7869 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.078.623,<sup>16</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	20/09/2019	781,3914	\$ 212.150,03	\$ 137.987,33
2	20/10/2019	787,9190	\$ 213.922,29	\$ 136.214,91
3	20/11/2019	794,5022	\$ 215.709,65	\$ 134.427,93
4	20/12/2019	801,1403	\$ 217.511,91	\$ 132.625,53
5	20/01/2020	807,8340	\$ 219.329,27	\$ 130.808,20
TOTAL		<b>3.972,7869</b>	<b>\$1.078.623,<sup>16</sup></b>	<b>\$672.063,<sup>89</sup></b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **15,75% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$672.063,**<sup>89</sup> por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los literales "d, g, j, j, j, del escrito de subsanación.

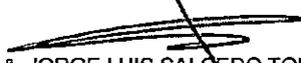
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-112642 (antes 50S-40514593)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. <b># 13</b> HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  " JORGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario
---

122

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0146

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **JOAN MANUEL SACRISTAN ROA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del pagaré No. 05700480200111702:**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **96059,13418 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$26.082.523,<sup>65</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2164,7214 UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$587.777,<sup>49</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

<b>CUOTAS</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA UVR</b>	<b>VALOR CUOTA EN PESOS</b>	<b>VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS</b>
1	29/01/2020	277,6348	\$ 75.384,98	\$ 208.587,90
2	29/12/2019	275,4384	\$ 74.788,60	\$ 209.184,21
3	29/11/2019	273,2594	\$ 74.196,95	\$ 209.775,76
4	29/10/2019	271,0977	\$ 73.609,99	\$ 210.362,19
5	29/09/2019	268,9530	\$ 73.027,65	\$ 210.944,68
6	29/08/2019	268,2291	\$ 72.831,09	\$ 211.525,32
7	29/07/2019	266,1071	\$ 72.254,92	\$ 212.101,21
8	29/06/2019	264,0019	\$ 71.683,30	\$ 201.811,84
TOTAL		<b>2164,7214</b>	<b>\$587.777,<sup>49</sup></b>	<b>\$1.674.293,<sup>11</sup></b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **15,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$1.674.293,<sup>11</sup>** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "5.1 a 5.8" del escrito subsanatorio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

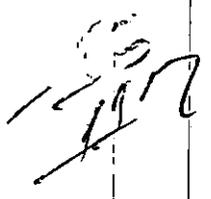
Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-148647 (antes 50S-40630696)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZALEZ**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

<p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. # 1 3 - 115</p> <p><u>HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.</u></p> <p> <u>JORGE LUIS SALCEDO TORRES</u> El Secretario</p>
--



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0151

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JOSE ANTONIO PALOMINO SALGAR y LIESEL SOTO MURCIA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del pagaré No. 05700456800124055:**

**1.1.** Por la suma de **\$18.217.938,00** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **\$922.241,01**, pesos m/cte. por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

<b>CUOTAS</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA EN PESOS</b>	<b>VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS</b>
1	26/05/2019	\$ 113.097,48	\$ 0.00
2	26/06/2019	\$ 113.730,98	\$ 162.964,51
3	26/07/2019	\$ 114.367,86	\$ 180.798,46
4	26/08/2019	\$ 115.008,31	\$ 179.691,83
5	26/09/2019	\$ 91.420,84	\$ 178.578,95
6	26/10/2019	\$ 92.305,46	\$ 177.694,35
7	26/11/2019	\$ 93.198,63	\$ 176.801,26
8	26/12/2019	\$ 94.100,45	\$ 175.899,43
9	26/01/2020	\$ 95.011,00	\$ 174.988,89
<b>TOTAL</b>		<b>\$922.241,01</b>	<b>\$1.407.417,68</b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **18,37 % e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

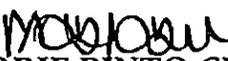
**1.5.** Por la suma de **\$1.407.417,<sup>68</sup>** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "3.1.2 a 3.9.2" del escrito subsanatorio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-155427 (antes 50S-40642814)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO N<sup>o</sup>. **# 13**   
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0145

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JORGE ARTURO PEREIRA ARENAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del pagaré No. 05700480200187116:**

**1.1.** Por la suma de **\$23.095.685,04** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **\$546.620**, pesos m/cte. por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	14/09/2019	\$ 107.228,64	\$ 228.771,13
2	14/10/2019	\$ 108.266,22	\$ 227.733,51
3	14/11/2019	\$ 109.313,85	\$ 226.686,01
4	14/12/2019	\$ 110.371,59	\$ 218.072,30
5	14/01/2020	\$ 111.439,58	\$ 232.116,32
TOTAL		<b>\$546.620</b>	<b>\$1.133.379</b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **18,37 % e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$1.133.379** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el inciso tercero de los literales "a) a e)" del escrito subsanatorio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-164235 (antes 50S-40656369)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° <b>13</b> <u>HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.</u>  " <b>JORGE LUIS SALCEDO TORRES</b> El Secretario
--

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0149

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **GORIA INES CRISTANCHO DE PULIDO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del pagaré No. 05700459200226280:**

**1.1.** Por la suma de **\$23.867.653,<sup>99</sup>** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **\$937.036,<sup>62</sup>** pesos m/cte. por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	24/05/2019	\$ 132.095,77	\$ 240.018,75
2	24/06/2019	\$ 97.259,19	\$ 238.740,58
3	24/07/2019	\$ 98.200,30	\$ 237.799,41
4	24/08/2019	\$ 99.150,52	\$ 236.849,23
5	24/09/2019	\$ 100.109,94	\$ 235.889,82
6	24/10/2019	\$ 101.078,64	\$ 234.921,12
7	24/11/2019	\$ 102.056,71	\$ 233.943,18
8	24/12/2019	\$ 103.044,23	\$ 232.955,64
9	24/01/2020	\$ 104.041,32	\$ 231.958,56
TOTAL		<b>\$937.036,<sup>62</sup></b>	<b>\$2.123.076,<sup>29</sup></b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **18,37 % e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$2.123.076,29** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el inciso segundo de los numerales "3.1 a 3.9" del escrito subsanatorio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-170271 (antes 50S-40668119)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. ~~6~~ 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

83

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0150

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **FIDEL CUERVO BUITRAGO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del pagaré No. 05700009300303164:**

**1.1.** Por la suma de **\$16.614.113,<sup>21</sup>** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,76% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **\$696.173,<sup>85</sup>** pesos m/cte. por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	28/08/2019	\$ 113.198,48	\$ 146.801,27
2	28/09/2019	\$ 114.315,86	\$ 145.683,84
3	28/10/2019	\$ 115.444,28	\$ 144.555,40
4	28/11/2019	\$ 116.583,82	\$ 143.416,09
5	28/12/2019	\$ 117.734,62	\$ 142.265,25
6	28/01/2020	\$ 118.896,79	\$ 141.103,13
TOTAL		<b>\$696.173,<sup>85</sup></b>	<b>\$863.824,<sup>98</sup></b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **18,76 % e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$863.824,<sup>98</sup>** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "1.2 a 6.2" del escrito subsanatorio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-105628 (antes 50S-40484706)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*MARJORIE PINTO CLAVIJO*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

<p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. <b>3</b></p> <p><u>HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.</u></p> <p><i>Jorge Luis Salcedo Torres</i> <b>JORGE LUIS SALCEDO TORRES</b> El Secretario</p>
--

45

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0230

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem.*

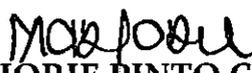
**2.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**3.-** Allegue en debida forma copia de los anexos de la demanda, en medio físico para el archivo de juzgado, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem.*

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No# 1 3  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
n° JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

95

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0227

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho judicial e indicando de manera completa el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de garantía. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Arregle el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**3.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

**4.-** Corrija el escrito de demanda, en lo referente a la calidad en la que actúa ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, tenga en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ.

**5.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

6.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

7.- Adecue lo señalado en los hechos descritos en los ordinales QUINTO y SEXTO, así como el numeral 4º del acápite de pruebas, indicando de manera completa el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de garantía. (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

8.- Sírvase aportar el original de la escritura Pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, junto con el certificado de vigencia, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

9.- Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

10.- Allegue en debida forma copia de los anexos de la demanda, en medio físico para el archivo de juzgado, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem*.

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. <b># 13</b> <u>HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.</u>  ° <u>JORGE LUIS SALCEDO TORRES</u> El Secretario
---

101

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0228

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem.*

**2.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO NO. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

*151*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0229

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, indicando el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Arregle el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**3.-** Corrija el escrito de demanda, en lo referente a la calidad en la que actúa ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, tenga en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ.

**4.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**5.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta

que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

6.- Sírvase aportar el original de la escritura Pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaría 29 del Circulo Notarial de Bogotá, junto con el certificado de vigencia, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

7.- Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

8.- Allegue en debida forma copia de los anexos de la demanda, en medio físico para el archivo de juzgado, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem*.

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. # 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0231

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

**2.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**3.-** Allegue en debida forma copia de los anexos de la demanda, en medio físico para el archivo de juzgado, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem*.

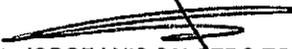
Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. **13**  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
-El Secretario



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0226

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmenté independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

2.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. # 1 3

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

179

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0225

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**2.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**3.-** Sírvase aportar el original de la escritura Pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, junto con el certificado de vigencia, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

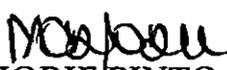
**4.-** Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

**5.-** Allegue en debida forma copia de los anexos de la demanda, en medio físico para el archivo de juzgado, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem*.

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No# 13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

~~\_\_\_\_\_~~  
D. JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

86

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0233

(Restitución de inmueble arrendado)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

**2.-** Adecue los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera correcta la dirección del inmueble objeto de restitución, como quiera que lo descrito en el numeral 1º difiere del contrato aportado. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

**3.-** Atendiendo lo anterior, sírvase aclarar el hecho 4º, como quiera que lo allí descrito no corresponde a lo indicado dentro del contrato aportado. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

**4.-** Excluya la pretensión contenida en el numeral 1º, como quiera que lo allí descrito obedece a un trámite distinto, al aquí invocado, (numeral 4º del art. 82 del C.G.P).

**5.-** Indique de manera correcta la dirección del inmueble objeto de restitución, en las pretensiones y demás acápite del escrito de demanda, como quiera que la allí descrita difiere de la literalidad del contrato objeto del presente trámite.

**6.-** Allegar en original la documental aportada, conforme a lo ordenado por el artículo 245 del C.G.P.

7.- Adecue en debida forma los fundamentos de derecho y el proceso a seguir (C.G.P. núm. 8º art. 82).

8.- Allegue en debida forma copia de los anexos de la demanda, en medio físico para el archivo de juzgado, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem*.

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 9 3 100  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

40

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0234

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial, indicando el domicilio del demandado, la cuantía del proceso que se pretende adelantar y señale de manera correcta los folios de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión y del segregado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 5º del art. 375).

**2.-** Corrija el escrito de demanda dirigiéndolo a este Despacho judicial e indique de manera correcta el nombre del aquí demandado, conforme a lo establecido por los numerales 1º y 2º del artículo 82 *ibídem*.

**3.-** Sírvase indicar al Despacho, el estado actual del proceso adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad, conforme a la anotación No. 010 del certificado de tradición y libertad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-12575 (antes 50S-741417).**

**4.-** Sírvase aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del presente asunto, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, a fin de determinar la cuantía del proceso, conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*.

5.- Allegue en original la documental aportada, conforme a lo ordenado por el artículo 245 del C.G.P.,

6.- Aclare lo descrito en el ordinal SEGUNDO del acápite de hechos, respecto de la cesión de derechos de pertenencia allí mencionada, como quiera que se torna confuso para el Despacho al mencionarse posteriormente una compraventa del inmueble objeto de demanda con el propietario inscrito.

7.- Teniendo en cuenta lo anterior, y de ser el caso, allegue la documental pertinente.

8.- Adecue los fundamentos de derecho, de conformidad con lo señalado en el numeral 8º del art. 82 del C.G.P.

9.- Allegue lo relacionado en el numeral 3º del acápite de pruebas.

10.- Adecue la cuantía del proceso, atendiendo las disposiciones del numeral 9º del art. 82 del C.G.P., ejusdem.

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie Pinto Clavijo*  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. **# 13**  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

*Jorge Luis Salcedo Torres*  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0235

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige y la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme los numerales 1º y 11º del artículo 82 *ibídem*.

**2.-** Adecue los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera correcta la fecha y forma de pago respecto del título aportado como base de la ejecución, como quiera que lo allí descrito difiere de la literalidad del mismo, (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**3.-** Adecue el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que lo señalado en el ordinal PRIMERO difiere de la literalidad del título aportado como base de la ejecución.

**4.-** Sírvase aclarar la medida cautelar solicitada, en el sentido de indicar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de cautela. No obstante, tenga en cuenta la parte demandante la debida y correcta presentación del escrito allegado.

**5.-** De cumplimiento a lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P., indicando el correo electrónico de la parte demandada.

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO NO. 3

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES

-El Secretario

14

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0236

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, la clase de proceso que se pretende adelantar y el domicilio de la parte demandada, conforme los numerales 1º y 11º del artículo 82 *ibídem*.

**2.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de los títulos aportados como base de ejecución y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**3.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta y discriminada cuales son los valores que se encuentran en mora, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**4.-** Sírvase la parte actora suscribir la demanda.

**5.-** De cumplimiento a lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P., indicando el correo electrónico de la parte demandada.

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 31 1 3

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES

~~El Secretario~~

22

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0237

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, indicando la clase de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. **3**  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

20

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0238

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Singular instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YISLENY CAROLINA LOMBANA POVEDA** comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y, que de conformidad con lo establecido en los acuerdos referidos, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los

juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de lo pretendido no alcanza al tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. <u>13</u>
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.
 " JORGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario

93

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0222

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

**2.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**3.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. # 13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

109

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0223

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem.*

**2.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. # 1-3

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~

~~El Secretario~~

92

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0224

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, indicando de manera correcta el número del pagaré objeto de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Arregle el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**3.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**4.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**5.-** Sírvase aportar el original de la escritura Pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, junto con el certificado de vigencia, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

6.- Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

7.- Allegue en debida forma copia de los anexos de la demanda, en medio físico para el archivo de juzgado, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 89 *ejusdem*.

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 913  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

20

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0245

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho judicial y el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P.; art. 74).

**2.-** De cumplimiento a lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P., indicando el correo electrónico de la parte demandada.

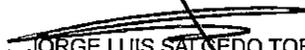
Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. **13**  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

70

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo por obligación de hacer No. 5-2020-0244

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**2.-** Adecue lo descrito en los ordinales CUARTO y SEPTIMO del acápite de hechos, como quiera que lo allí descrito difiere de la literalidad del contrato aportado. (C.G.P., Núm. 5º art. 82).

**3.-** Teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda y los anexos aportados, sírvase indicar de manera correcta si lo pretendido es adelantar un proceso ejecutivo por obligación de hacer o un proceso ejecutivo para suscribir documento.

De ser el caso de cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 433 y 434 del C.G.P., aportando la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado y/o la constancia de asistencia a la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C., el día 14 de junio 1988 a las 4:00 p.m., de la aquí demandante.

**4.-** Teniendo en cuenta lo anterior, y de ser el caso, sírvase adecuar de manera correcta las pretensiones de la demanda, (C.G.P., Núm. 4º arts. 82 y 434).

**5.-** Adecue la cuantía del proceso, conforme el núm. 9º del art. 82 del C.G.P., ejusdem.



(S)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0243

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

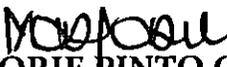
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. **13**  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

30

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0242

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, indicando la clase de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

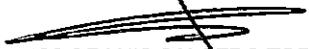
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES

-El Secretario

23

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0241

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Allegue poder de representación debidamente diligenciado, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

**2.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, así como la clase de proceso, conforme a lo establecido en los numerales 1º y 9º del artículo 82 *ibídem*.

**3.-** Adecue las pretensiones, en el sentido de indicar de manera clara y precisa los valores adeudados, de conformidad con la certificación aportada, como quiera que los valores allí relacionados no coinciden con lo allí señalado. (C.G.P., Núm. 4º art. 82).

**4.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas, los intereses y demás conceptos, son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**5.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora, los intereses y demás conceptos, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

6.- Allegue en original la documental aportada, conforme a lo ordenado por el artículo 245 del C.G.P.,

7.- De cumplimiento a lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P., indicando el correo electrónico de la parte demandada.

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. ~~1~~ 3  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
° JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
-El Secretario

64

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0240

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado, indicando la clase de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie Pinto Clavijo*

**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. # 13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

*Jorge Luis Salcedo Torres*  
n JORGE LUIS SALCEDO TORRES

-El Secretario

32

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0239

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, indicando la clase de proceso que se pretende adelantar, indique de manera correcta la cuantía y los números de las facturas objeto de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Adecue en el escrito de la demanda, el acápite de procedimiento, indicando de manera correcta la cuantía señalada.

Del escrito de subsanación y de los respectivos anexos, alléguese sendas copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie Pinto Clavijo*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. **13** ; 48  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

*Jorge Luis Salcedo Torres*  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0157

Subsanada en debida forma y reünidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 82, 422 y **430 ib.**, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra **ANA SOFIA RAMIREZ CRUZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SANDRA SORAIDA VELOZA APONTE** las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido de la letra de fecha 11 de enero de 2017:**

**1.1.-** Por la suma de **\$2.000.000<sup>00</sup> m/cte.**, correspondiente al saldo del capital contenido en el título allegado como base de la ejecución.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2017, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.3.-** Se niegan los intereses de plazo solicitados, como quiera que los mismos no fueron pactados en el título allegado como base de ejecución.

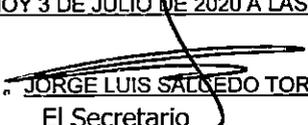
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

El abogado **RICARDO JAVIER OVIEDO RUIZ**, actúa calidad de endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 9113  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

20

2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0155

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JAZMIN REINA ACOSTA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del Pagaré No. 2210090731:**

**1.1.** Por la suma de **\$20.320.302,00** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por el interés moratorio que se cause sobre el valor indicado en el numeral anterior, el cual deberá ser liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **\$3.044.718,00** pesos m/cte. por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

<b>CUOTAS</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA EN PESOS</b>	<b>VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS</b>
1	19/09/2019	\$ 62.671,00	\$0.00
2	19/10/2019	\$ 727.584,00	\$ 378.663,00
3	19/11/2019	\$ 739.407,00	\$ 366.840,00
4	19/12/2019	\$ 751.423,00	\$ 354.824,00
5	19/01/2020	\$ 763.633,00	\$ 342.614,00
TOTAL		<b>\$3.044.718,00</b>	<b>\$1.442.941,00</b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$1.442.941,00** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los literales a) de los literales "d) a g)" de la demanda.

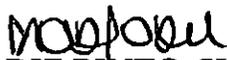
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

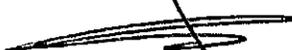
Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** quien representa a la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ~~DE~~ 1 3  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

90

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0232

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva iniciada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **MARIA EUCARIS TRUJILLO CAMACHO** comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa que el documento allegado como base de la acción (f. 3) no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 709 del C. de Co.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio, que:

*"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

Ahora, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del C. G. P., es decir, que a obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que*

por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".<sup>1</sup>

Analizado el título base de la ejecución, y el libelo de la demanda, se evidencia que la obligación de la cual se pretende su cumplimiento forzoso es el pagaré visible a folio 3; no obstante revisado el título valor se encuentra que el mismo adolece de los requisitos arriba señalados, por cuanto, no cumple con lo consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y,

2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

---

<sup>1</sup> (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

99

De lo anterior se colige que la obligación no es expresa ni exigible, en cabeza del demandado, en la forma en que se pretende se libere la orden ejecutiva, teniendo en cuenta que para dilucidar cuál es el valor de la cuota mensual hay que acudir a suposiciones y lucubraciones como es el suponer cual es el valor de cada una de las cuotas pactadas, más aún, como se observa, en el libelo genitor que el demandante solicita se libere mandamiento ejecutivo por el valor determinado para cada emolumento sin que el título contenga suma de dinero alguna.

Bajo esta óptica, si el documento que se aportó como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúne las exigencias ya mencionadas, desde un comienzo se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo, sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**

El Secretario

11

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0139

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie Pinto Clavijo*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

*Jorge Luis Salcedo Torres*  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El-Secretario

97

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0124

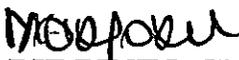
El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
° **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

30

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No.5-2020-0012

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado **ANDRÉS FABIAN HERRERA GUERRERO**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

17

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No.5-2020-0136

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado **ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

67

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0128

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, *"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"* donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie Pinto Clavijo*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
*Jorge Luis Salcedo Torres*  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

13

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0137

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El-Secretario

28

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Monitorio No. 5-2020-0131

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

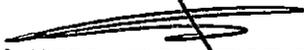
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

27

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0138

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE RINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Despacho Comisorio No.C-2020-0003

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1° que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a **ANGEL OCTAVIO MUÑOZ CUBIDES**, como apoderado de la señora **LEONOR ALFARO CABRERA**, quien actúa como parte actora dentro de presente trámite, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 22.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No.5-2020-0014

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado **ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 35 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE RINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

29

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No.5-2020-0019

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado **ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE RINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

32

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No.5-2020-0015

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continúa el presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado **ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 30 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

29

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

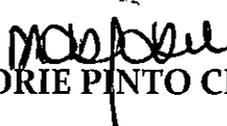
REF: Ejecutivo Singular No.5-2020-0020

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado **ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El-Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0126

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

27

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0130  
(Responsabilidad Civil Contractual)

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

107

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0127

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El-Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No.5-2020-0134

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, *"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"* donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado **ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

27  
8

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA

PROCESO NO. **2020 -0028**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidación de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
GASTOS EN DERECHO	\$ 130.000,00	1 25
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 0,00	
AVISO	\$ 0,00	
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
SCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 130.000,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:

  
JORGE-LUIS SALCEDO TORRES  
SECRETARIO

29  
CD

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

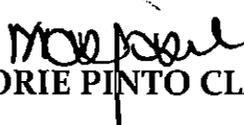
REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0028

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos **PCSJA20-11517** del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los **PCSJA20-11521** del 19-03-20, **PCSJA20-11526** del 22-03-20, **PCSJA20-11532** del 11-04-20, **PCSJA20-11546** del 25-04-20, **PCSJA20-11549** del 07-05-20, **PCSJA20-11556** del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al **PCSJA20-11567** del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1º que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Así las cosas, como quiera que la liquidación de costas visible a folio 27, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

9  
02

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0028

Del escrito que antecede, el mismo no podrá ser tenido en cuenta por el Despacho, como quiera que dentro de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite no obra alguna relacionada con secuestro de inmueble.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
n JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0195

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

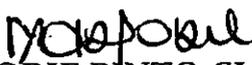
**2.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**3.-** Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
-El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0192

*"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"* y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, indicando el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem.*

**3.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**4.-** Sírvase aportar el original de la escritura Pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, junto con el certificado de vigencia, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

**5.-** Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

**6.-** Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 89 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El-Secretario

107

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0202

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, indicando el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Arregle el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**3.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**4.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**5.-** Sírvase aportar el original de la escritura Pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, junto con el certificado de vigencia, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

**6.-** Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

**7.-** Corrija el escrito de demanda, en lo referente a la calidad en la que actúa ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, tenga en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ.

**8.-** Allegue listado referido en el poder especial para endoso de pagarés (f. 56), mediante el cual se evidencie el número de identificación del crédito hipotecario que aquí se persigue.

**9.-** Allegue el certificado de libertad y tradición identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-194239 (antes 50S- 40582602)**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**10.-** Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 13 DE JUNIO DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

118

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0204

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho judicial, indicando la cuantía del proceso que se pretende adelantar, indique de manera correcta la conformación de la parte demandada y su respectiva identificación y domicilio y señale el número de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 5º del art. 375).

**2.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige e indicando de manera correcta la parte demandada, su identificación y domicilio, conforme a lo establecido por el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

**3.-** Teniendo en cuenta lo anterior, indique si sabe o tiene conocimiento, si se ha abierto juicio de sucesión de los señores MARGARITA RAMOS GUTIERREZ y JOSE IGNACIO CAUCALI RAMOS, de ser así acredite tal situación y dirija la demanda contra los herederos allí reconocidos.

**4.-** Allegue el original de la documental aportada, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P.

**5.-** Aclare y determine los linderos del lote No. 1, como quiera que los mismos difieren entre los descritos en los ordinales catorce y quince del acápite de hechos.

**6.-** Adecue el hecho señalado en el ordinal 16 respecto de la fecha del contrato allí referido.

**7.-** Aclare el hecho descrito en el ordinal 21, como quiera que lo allí descrito difiere de lo señalado en el documento respectivo.

**8.-** Allegue el plano catastral actualizado, en donde se evidencie claramente los predios pedidos en pertenencia.

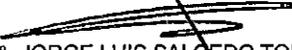
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2020-0207

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado dirigiéndolo en debida forma a este Despacho judicial y suscribiendo el mismo, indicando la cuantía del proceso que se pretende adelantar, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T.S.S.,

**2.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las cotizaciones pensionales son obligaciones totalmente independientes.

**3.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales los valores por concepto pensional mes a mes, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

**4.-** Allegue el certificado de existencia y representación legal de las partes, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**5.-** De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar en debida forma la dirección electrónica de las partes para efectos de notificación.

Para lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

106

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0201

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem.*

**2.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**3.-** Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem.*

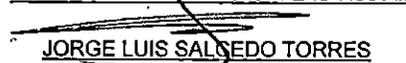
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
**JORGE LUIS SALGADO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0196

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho judicial e indicando de manera correcta la cuantía del proceso que aquí se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Presente en debida forma la demanda, indicando de manera correcta los nombres de la parte demandada, el número del pagaré objeto de ejecución, el número y la fecha de la Escritura Pública de la hipoteca, el número del folio de matrícula del inmueble dado en garantía teniendo en cuenta el título aportado como base de ejecución. Así como los hechos y pretensiones, la solicitud de embargo y secuestro, la cuantía, las pruebas y las notificaciones correspondientes.

**3.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**4.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**5.-** Allegue el certificado de libertad y tradición identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-144365**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**6.-** Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0194

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem.*

**2.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**3.-** Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en donde conste quien funge como representante legal de la misma. De ser el caso allegue el poder y escritura correspondiente.

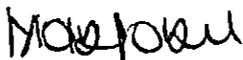
**4.-** Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem.*

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran,

así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

105

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0193

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**2.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**3.-** Arregle el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**4.-** Corrija el escrito de demanda, en lo referente a la calidad en la que actúa ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, tenga en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ.

**5.-** Sírvase aportar el original de la escritura Pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, junto con el certificado de vigencia, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

6.- Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

7.- Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem*.

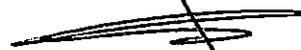
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El-Secretario

120

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0189

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**2.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**3.-** Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO N.º 13

HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES

~~El Secretario~~

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0212

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

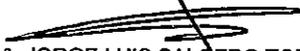
**1.-** Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en debida forma el capital adeudado y la fecha de causación de los intereses moratorios, como quiera que lo allí descrito difiere la literalidad del título (C.G.P., Núm. 5º del Art. 82).

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
" JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

97

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0187

*"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"* y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho judicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Arregle el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**3.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**4.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**5.-** Sírvase aportar el original de la escritura Pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, junto con el certificado de vigencia, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

**6.-** Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

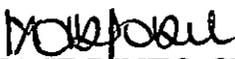
**7.-** Corrija el escrito de demanda, en lo referente a la calidad en la que actúa ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, tenga en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ.

**8.-** Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 89 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
° JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
-El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0199

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

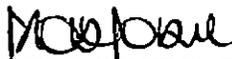
**2.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**3.-** Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
° JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

102

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0198

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**2.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**3.-** Arregle el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**4.-** Corrija el escrito de demanda, en lo referente a la calidad en la que actúa **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, tenga en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora **AREVALO GONZALEZ**.

**5.-** Sírvase aportar el original de la escritura Pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, junto con el certificado de vigencia, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

6.- Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

7. Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem*.

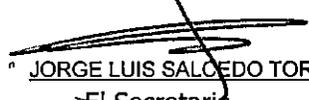
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. ~~13~~ **13**  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

103

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0197

*"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"* y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1° del artículo 82 *ibídem*.

**2.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**3.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5° art. 82 del C.G.P.).

**4.-** Sírvase aportar el original de la escritura Pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, junto con el certificado de vigencia, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

**5.-** Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 89 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

106

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0188

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SANDRA MILENA CAPERA RICO**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada superan el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y, que de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de lo pretendido no alcanza al tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 7  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0213

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

- 1.- Corrija el poder allegado, indicando correctamente la clase de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).
- 2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.
- 3.- Allegue el certificado de representación legal de la parte demandante, expedido por la Alcaldía Local correspondiente, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

<p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 AM</p> <p><del>JORGE LUIS SALCEDO TORRES</del>  El Secretario</p>
---

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0214

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, indicando correctamente la clase de proceso que se pretende adelantar y el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

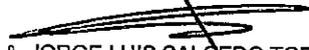
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0209

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado, indicando el domicilio de la parte demandada, la clase de proceso que se pretende adelantar y la cuantía. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0211

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

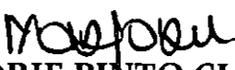
1.- Corrija el poder allegado, indicando el domicilio de la parte demandada, la clase de proceso que se pretende adelantar y la cuantía. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
° JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0206  
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- De cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., adecuando en debida forma lo señalado en el numeral 1º del acápite de pretensiones, como quiera que lo allí descrito difiere de la literalidad del contrato aportado respecto de la cláusula allí señalada.

2.- Aclare los fundamentos de derecho de la medida cautelar solicitada, o indique de manera clara si es su deseo dar aplicación al artículo 2000 del Código Civil.

3.- Aclare los fundamentos de derecho y la cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 8º y 9º del art. 82 del C.G.P.

4.- Sírvase allegar de manera completa la prueba indicada en el numeral 3º del acápite de pruebas.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0205  
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, dirigiéndolo en debida forma a este Despacho Judicial, indicando la cuantía del proceso que se pretende adelantar, la identificación y el domicilio de la demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige y la identificación de la parte demandada, conforme a lo establecido por el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

**3.-** Sírvase el apoderado, suscribir la demanda allegada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE HINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
° JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0203

Dando cumplimiento al art. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, indicando el domicilio del demandado y de manera correcta el folio de matrícula del inmueble objeto de garantía. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE RINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
° JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

03

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0200

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho judicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

**3.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**4.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**5.-** De cumplimiento a lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P., indicando el correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

**6.-** Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 89 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

102

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0190

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**2.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**3.-** Arregle el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**4.-** Corrija el escrito de demanda, en lo referente a la calidad en la que actúa ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, tenga en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ.

5.- Sírvase aportar el original de la escritura Pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, junto con el certificado de vigencia, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

6.- Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

7.- Con observancia en lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indíquese la dirección electrónica de la parte demandada.

8.- Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 89 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0191

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 *"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"* y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, indicando el domicilio de la parte demandada, el número actual de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de garantía y el número correcto de la Escritura Pública mencionada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**3.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**4.-** Sírvase aportar el original de la escritura Pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, junto con el certificado de vigencia, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

5.- Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

6.- Allegue en debida forma los anexos de la demanda, en medio electrónico al correo de éste Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 89 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 Liquidación de Crédito (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.13  
HOY 3 DE JULIO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
° JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha, Dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO No : 257544189005-2020-0009900  
DEMANDANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
DEMANDADA : JENNY ALEXANDRA ORTEGA CHACÓN

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15-03-2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" donde dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, así como sus prórrogas en los PCSJA20-11521 del 19-03-20, PCSJA20-11526 del 22-03-20, PCSJA20-11532 del 11-04-20, PCSJA20-11546 del 25-04-20, PCSJA20-11549 del 07-05-20, PCSJA20-11556 del 22-05-20 y dando cumplimiento en especial al PCSJA20-11567 del 05-06-20 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 1° que levanta la suspensión de términos continua el presente trámite.

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO formuló contra el auto del 20 de Febrero de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, basten los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Manifiesta la abogada de la parte actora que acusa su inconformidad con el auto en cuestión por cuanto el título valor que aquí se ejecuta, si reúne los requisitos establecidos por el Código de Comercio en su artículo 709, por lo tanto también las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. para la conformación del título ejecutivo, por cuanto como se observa en el cuerpo del pagaré No. 4627139 este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que proviene de la demandada, en atención a que, si se establece el valor de las cuotas de amortización pactadas por las partes.

Aclara que el título valor presentado como base de recaudo judicial señala que la suma mutuada será cancelada en 180 cuotas mensuales de amortización que incluyen capital e intereses y que corresponde al plan de pagos escogido, pagando la primera cuota el día 28 de abril de 2017 y así sucesivamente cada mes en la misma fecha hasta la cancelación total de la deuda, con una tasa del 13% efectivo anual. El ejercicio matemático resultante de aplicar la suma mutuada de \$17.000.000 m/cte., la tasa de interés pactada, para ser pagado en 180 cuotas mensuales contadas a partir del 28 de abril de 2017 con vencimiento el 28 de marzo de 2032 nos arrojan una cuota mensual \$207.149 m/cte., que es justo la que refleja la amortización del préstamo que hace parte integral del pagare y que obra en el expediente, en donde en forma expresa se puede observar el valor de cada una de las 180 cuotas mensuales, su fecha de vencimiento e incluso su aplicación a capital e intereses.

Resalta al Despacho que en el título valor referido se estableció como monto total la suma de \$17.000.000 m/cte., valor que fue entregado a la demandada en calidad de mutuo con intereses y que serían pagados como se mencionó a 180 cuotas mensuales, información que coincide con la tabla de amortización. La tabla de amortización específica de manera detallada el valor de las cuotas mensuales y su distribución tanto a capital como a intereses, adicional a esto debe tenerse en cuenta

que la fecha de vencimiento del título valor corresponde al pago de la última cuota señalada en la amortización para el día 28 de marzo de 2032, fecha de vencimiento del título ejecutado.

Aunado a lo anterior, allegan la comunicación de fecha 28 de marzo de 2017 dirigida a la demandada con constancia de recibido quien plasmó su firma e incluyó su número de cedula de ciudadanía, en cuyo texto los acreedores especifican las condiciones del crédito incorporadas en el pagare. Conforme a lo anterior, solicita revocar la providencia impugnada, en consecuencia se libre mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora en el escrito de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

De entrada se observa que la reposición interpuesta no cuenta con vocación de éxito, pues para el efecto se debe recordar, que el objeto de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un **título valor**, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, **que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante.**

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".<sup>1</sup>*

Bien se sabe que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que el título valor incorpora por sí mismo un derecho y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo

<sup>1</sup> (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado).

que contenga literalmente el documento, sin que valga lo que este no exprese, como lo contiene la codificación comercial vigente.

*"ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".*

*"ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".*

*"ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".*

En efecto, establece el artículo 709 ibídem, que:

*"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621<sup>2</sup>, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y-*
- 4) La forma de vencimiento."*

Ahora bien, revisado el pagaré allegado, menciona la suma de \$17.000.000,00 de pesos M/cte., que es el derecho incorporado y cuenta con la posterior firma de su creador, contiene la promesa incondicional de pagar la cantidad aludida anteriormente, a la orden de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, cumpliendo así en principio con las exigencias requeridas tanto por la ley formal como la sustancial que para estos casos se aplica.

No obstante ello, el canon 673 ejusdem., estipula que dichos títulos pueden ser pagaderos: *i) a la vista; ii) a un día cierto, sea determinado o no; iii) con vencimientos ciertos sucesivos, y iv) a un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Así las cosas, nótese que en el documento visto a folio 2 se señaló que el plazo sería de 180 cuotas mensuales, sin embargo, como quedo anotado en el auto recurrido, en el Numeral 2º **no se señaló el valor de la cuota en pesos que debía pagar la pasiva**, si bien como lo manifiesta la apoderada en su escrito dicho valor se desprende de la tabla de amortización, lo cierto es que debió hacer la operación correspondiente para calcular y proyectar el valor aproximado de cada una de las cuotas que debía cancelar la deudora, así como para calcular el cobro de cuotas en mora en la demanda.

Lo anterior, deja desprovisto el título valor cuyo cobro se pretende con la presente acción de las calidades señaladas en el artículo 422 del C.G. del P., pues si bien contiene como ya se dijo la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, no contiene el valor de cada cuota en mora que debía cancelar la pasiva, lo cierto es que no es claro, ni expreso, luego tal circunstancia impide se le tenga como título valor, y por ende, le resta mérito ejecutivo.

Imprescindible es recordar, que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos (arts. 244 C.G.P. y 793 del C. Co.) y, como tales, deben dar, no solo de su otorgamiento, **sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado** (arts. 250, 257 y 260 *ib.*), lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto y claro, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que, en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor, situación que en todo caso

<sup>2</sup> REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

no sé encuentra probada en el presente caso, al no manifestarse el valor de la cuota a cancelar en orden sucesivo, para así establecer que los valores solicitados en el escrito demandatorio, corresponden a los que realmente adeuda a la parte actora.

Finalmente nótese que la togada en su escrito refiere cómo fue que obtuvo el valor de la cuota mensual: *"El ejercicio matemático resultante de aplicar la suma mutuada de \$17.000.000 m/cte., la tasa de interés pactada, para ser pagado en 180 cuotas mensuales contadas a partir del 28 de abril de 2017 con vencimiento el 28 de marzo de 2032 nos arrojan una cuota mensual \$207.149 m/cte., (...)"*, por lo que con ello corrobora, que el título allegado no es expreso, ni exigible en la forma que pretende se libre la orden ejecutiva advertido en su escrito inicial.

Por consiguiente, no hay lugar a revocar la providencia de fecha 20 de febrero de 2020 (fs. 123 y 124), al no cumplir el documento base de ejecución, con las calidades exigidas por el artículo 422 referido.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 20 de febrero de 2020 (fs. 123 y 124) por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto recurrido en su totalidad.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó, déjense las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 13  
HOY 3 de JULIO DE 2020 A LAS 7:30 AM**

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario